



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y la compañía sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y la compañía sssss, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 571/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 16 de octubre de 2006 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de la compañía sssss, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de aquél (xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx), como consecuencia de un accidente producido el 16 de octubre de 2005, a la altura del km. 73,000 de la carretera



xxxx (xxxx a xxxx), término municipal de xxxx, al irrumpir en la calzada de forma súbita un jabalí. Reclama como indemnización la cantidad de 1.766,20 euros.

Acompaña al escrito copia simple de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo accidentado.
- Atestado instruido por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de fecha 10 de febrero de 2006, en el que se señala que "los terrenos limítrofes al punto kilométrico 73,000 de la carretera xxxx están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados no voluntarios".
- Factura de reparación expedida a nombre del propietario del vehículo con fecha 4 de noviembre de 2005, por importe de 1.764,26 euros.
- Condiciones particulares del contrato de seguro del vehículo.
- Documento acreditativo del pago realizado por la compañía aseguradora de la cantidad de 1.521,76 euros, correspondiente a la factura de reparación del vehículo excluida la cantidad que en concepto de franquicia compete abonar al propietario.
- Escritos dirigidos al Alcalde de xxxx (xxxx) y al Presidente de la Junta Vecinal de xxxx, en el que solicitan información sobre la batida de jabalíes que se estaba realizando en los terrenos colindantes a la carretera.

**Segundo.-** Con fecha 31 de octubre de 2006, el Servicio Territorial de Medio Ambiente remite la reclamación al Servicio Territorial de Fomento para su tramitación por éste órgano, en aplicación de la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por tratarse de un accidente de circulación por la irrupción de un animal en una vía de titularidad autonómica. Asimismo se informa de que la Junta de Castilla y León no es titular de aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes a la vía.



**Tercero.-** El 21 de noviembre de 2006 se notifican al compareciente el nombramiento de instructor del procedimiento y el acuerdo de apertura del periodo probatorio.

Asimismo, se le requiere para que aporte copias compulsadas de determinados documentos y subsane su solicitud, todo ello al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En dicho requerimiento se indica expresamente que "deberá determinarse que los daños se han producido en una carretera de titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y si ésta se encontraba debidamente señalizada".

**Cuarto.-** Mediante escrito fechado el 9 de noviembre de 2006, se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico informe relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano, y en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las inspecciones técnicas correspondientes.

Consta en el expediente la documentación relativa al vehículo solicitada.

**Quinto.-** Con fecha 14 de noviembre de 2006, el Encargado de Obra informa de que "el lugar identificado del accidente el día 16-10-05 estaba señalizado con paneles de alta visibilidad de irrupción de animales salvajes en la calzada situados en los p.k. 70,350 margen derecho y p.k. 74,650 margen izquierdo, y señales P-24 en los p.k. 70,620 margen derecho y p.k. 74,850 margen izquierdo".

**Sexto.-** Con fecha 15 de noviembre de 2006, el Encargado de Explotación emite informe, al que se adjunta un reportaje fotográfico, en el que manifiesta lo siguiente:

"Que la carretera xxxx pertenece a la Red Regional Básica de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente, realizada por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx, ninguna objeción al respecto en el atestado levantado del accidente.



»Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre la irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre es la siguiente:

»a) En el p.k 70+400 (sentido xxxx), existe cartel o panel complementario informando con la inscripción de Atención - Paso de animales en libertad – Modere su velocidad.

»b) En el p.k. 74+630 (sentido xxxx), existe cartel o panel complementario informando con la inscripción de Atención - Paso de animales en libertad – Modere su velocidad.

»Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos”.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2006, se solicita a la Comandancia de la Guardia Civil informe sobre la señalización existente en la carretera el día del accidente, en virtud de la inspección ocular practicada dicho día.

Con fecha 20 de diciembre de 2006, la Guardia Civil informa de lo siguiente:

“Se solicita certificación de la señalización existente en la fecha en que ocurrió el accidente; ello no es posible debido a que, al no tratarse de diligencias sino de fichas-informe, no existen diligencias de inspección ocular y no está reflejada la señalización existente como si de un atestado se tratara; si bien puede afirmarse que en la actualidad la señalización se encuentra tal y como refleja el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León.

»Después del estudio del citado expediente, el Sargento que suscribe comparte el criterio del instructor, por lo que se afirma y ratifica en las causas que han motivado el citado accidente”.

**Octavo.-** El 12 de diciembre de 2006, el reclamante aporta declaración de sus representados de no haber percibido cantidad alguna en concepto de



indemnización por el siniestro, y formula alegaciones en relación con el resto de la documentación solicitada.

Posteriormente, los días 20 y 28 de diciembre aporta copias compulsadas del permiso de circulación del vehículo, de las condiciones particulares del contrato de seguro, de la factura de reparación y de las escrituras de poder otorgadas a su favor por los representados.

**Noveno.-** Con fecha 2 de enero de 2007, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que ratifica lo informado previamente en relación con la señalización existente en la calzada.

**Décimo.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Undécimo.-** El 3 de mayo de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación planteada.

**Duodécimo.-** El 15 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 271/2001, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx y la compañía sssss, representados por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste por la irrupción de un jabalí en la carretera por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 16 de octubre de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 16 de octubre de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la asunto, la primera cuestión a abordar, dado que los hechos ocurrieron el 16 de octubre de 2005, será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ha establecido un nuevo régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas. Así prevé:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, rezaba del siguiente tenor:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.



»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Este precepto fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras –en vigor desde el 1 de enero de 2006-, cuya nueva redacción es la siguiente:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

Existía, pues, al tiempo de producirse el accidente una doble regulación – estatal y autonómica- no coincidente. Para determinar la legislación aplicable, es preciso partir de lo que ya señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: “el art. 149.1.18. C.E. no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de coherarse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía --indemnizatoria-- que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”.

Pues bien, la Comunidad de Castilla y León, hasta el 31 de diciembre de 2005, tenía establecida una garantía indemnizatoria concreta -indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad-, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), constituyendo así una “garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete



establecer". Por lo que, interpretando lo declarado por la sentencia citada, debe ser la norma autonómica, y no la estatal, la aplicable a los accidentes ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2005.

Una vez determinada la legislación aplicable, hemos de poner de manifiesto que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en la carretera xxxx, punto kilométrico 73,000.

El jabalí (*Sus scrofa*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se recoge en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, el accidente se produjo en una zona de seguridad colindante con terrenos vedados no voluntarios.

El título de imputación de responsabilidad derivaría, por tanto, de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en fecha anterior. Señala el artículo 12.1.d), ya citado, que: "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta



en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna" (...)"'. Al tratarse de terrenos vedados no voluntarios, ha de ser la Junta de Castilla y León la que responda por los daños ocasionados.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la parte reclamante solicita 1.766,20 euros, cantidad a la que asciende la reparación del vehículo según las facturas aportadas. En caso de existir discrepancia de la Administración sobre dicho importe, debería iniciarse un expediente contradictorio que concluyese con la fijación de la cuantía a conceder a la parte reclamante, cantidad que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**8ª.-** Finalmente, se considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir del 1 de enero de 2006, ha de ser lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir sin ningún género de duda la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables: el conductor del vehículo, el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario de los terrenos, o el titular de la vía.

Asimismo, como sucede en este expediente, cuando la reclamación se hiciese ante cualesquiera de los Servicios (de Fomento o de Medio Ambiente) con posible concurrencia en la determinación de responsabilidad, con carácter previo a la derivación de su tramitación a servicio distinto al que se dirigió en su origen el reclamante, debe comunicarse al mismo este hecho, para que presente su conformidad o realice las oportunas alegaciones.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx y la compañía sssss, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.